

ALAL-AAL

SEGUNDAS JORNADAS LATINOAMERICAS DE

REFLEXIÓN Y DEBATE:

EL FUTURO DEL TRABAJO:

LA CLASE TRABAJADORA, EL MOVIMIENTO SINDICAL

Y EL DERECHO LABORAL EN EL SIGLO XXI

Buenos Aires, 11 y 12 de mayo 2017

EL FUTURO APOCALÍPTICO DEL

DERECHO DEL TRABAJO EN BRASIL

Daniela Muradas , Brasil.

Hablar sobre el futuro es un desafío y, para no incurrir en profecías, maldiciones u optimismos ilusorios, nos limitamos a apuntar los desafíos que se presentan hoy a los propósitos afianzados en el pasado, en que se materializaron elevados valores humanistas, parte del cuadro de prerrogativas de la persona humana, garantizados en muchas fuentes internacionales y en la larga tradición del constitucionalismo latinoamericano, y por el cual también trilla la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, además de la legislación

protectora de la clase trabajadora brasileña, lograda en las luchas centenarias y consolidadas desde 1943.¹

No olvidemos que la dignidad de la persona humana en su dimensión singular concreta, tiene un valor jurídico que no es meramente abstracto y que tiene en la ciudadanía, la expresión histórica de concreción² de igual valor reconocida universalmente por medio de los derechos políticos y el disfrute de un plexo de condiciones sociales establecidas como garantías jurídicas imperativas mínimas, reconocidas las vulnerabilidades personales y las provenientes de variadas causas de marginalización en sociedades desiguales y complejas, que además de las divisiones entre las clases, empujan a ciertos sectores a otras formas de opresión en la intersección de los fracasos sociales.

Por tanto, se trata de una tarea nada fácil, que se renueva en sus estructuras a merced de las coyunturas...

Pero lo cierto es que vivimos en una etapa histórica de rupturas de este cuadro de referencias universalmente aceptadas, en nítida violación de

¹ Importante esclarecer que no Brasil do Estado Novo foi adotada estratégia bonapartista, de pela figura carismática de Getúlio Vargas, o pai dos pobres, mitificar a outorga de direitos políticos e sociais pelo Estado. Fiel ao propósito de controle das massas operárias, o mito tão repetido em nossa literatura justrabalhista, ocultou as raízes populares de muitos de nossos ordenamentos e permitiu engendrar insidiosos elementos corporativistas, ainda tão presentes no ordenamento sindical brasileiro. Nesse sentido, como esclarece Moraes Filho:

[...] constitui exagero e grave ofensa aos trabalhadores brasileiros a constante afirmativa de que nada existiu antes de 1930, que toda a legislação a favor dos operários lhes fora graciosamente outorgada, sem nenhuma luta, nem manifestação expressa dos mesmos de que a desejavam. Justiça seja feita aos grandes idealistas, intelectuais e juristas, que tomaram o partido dos operários; justiça se faça àquelas massas anônimas, que, mesmo sem imposto sindical, sem proteções ministerialistas, sem falsos líderes sindicais, apresentavam muito maior consciência de classe do que os atuais sindicatos, presos ao Ministério do Trabalho, sem o menor espírito de iniciativa. Se movimento social houve no Brasil, à maneira da história da Inglaterra, da França, dos Estados Unidos, esse movimento se deu exatamente nesses primeiros períodos adversos. A classe operária e seus líderes sabiam bem o que queriam. ¹

² A democracia toma-se aqui *como um projeto em permanente construção*; como expressão histórica de uma plataforma substancial para o *dever humano* na construção da *sociedade política*, a iluminar-se e a um só tempo efetivar, os valores da *igualdade* como valor supremo e expressão maior do reconhecimento da igual *dignidade humana* e, da *liberdade*, na perspectiva emancipatória de edificação do político. Nessa quadra, o *trabalho* figura como matriz axiológica do Estado Democrático de direito e emerge de uma gradual e paulatina *gestação histórica*.

los derechos que obran en patrones universalmente aceptados y declarados, reconocidos como *ius cogens* de orden internacional, entre los cuales citamos el principio del diálogo social, el primado de la irreversibilidad y el deber de progresividad de los derechos humanos, con la correcta asignación de los recursos económicos disponibles.

La ola neoliberal que asola toda la América Latina, la intolerancia y la irrupción del nacionalismo extremo en todo el mundo y en particular en los Estados Unidos de América, como plataformas políticas abiertas a la discriminación por origen nacional o regional, ética o religiosa, la oposición al flujo de la migración y los obstáculos a los derechos más elementales de los refugiados en tiempos sombríos, levantan muros que nos separan y visualizan las diferencias indelebles entre los ejes norte y sur, la distribución nada equitativa de la riqueza mundial y la división internacional del trabajo.

Bajo la égida del capitalismo global, nosotros, los latinoamericanos, mantenemos nuestras singularidades regionales marcadas por una cultura de racismo y misoginia, acuñadas en nuestras tradiciones coloniales del no respeto a los pueblos originarios, de la esclavitud de corte racial y quizás de su abolición tardía y de una estructura patriarcal que modela prácticas sociales que se protegen en papeles sociales que naturalizan desigualdades iniciales en materia de género.

Nos es común una cultura de violencia simbólica y real de represión a las legítimas insurgencias de clase, la criminalización de los movimientos espontáneos que brotan de las entrañas de la sociedad, tanto por la estigmatización de conflictos inherentes al modo de producción capitalista y en particular, la lucha sindical, la lucha por la tierra y por la vivienda, la lucha de los pueblos originarios por sus derechos, los movimientos de raza y de género y sus múltiples construcciones y posibilidades. En algunos de nuestros países las rupturas con la plataforma humanista se produce en el primado de la democracia no nominalista.

En Brasil, el golpe de Estado se motivó en una rigurosa austeridad fiscal, oculta en un falso republicanismo, con la manipulación del instituto político-jurídico de la excepcionalidad (proceso de impedimento político) para, contrariamente al proyecto político elegido por votación, modificar marcos regulatorios de aspectos basados en la autodeterminación y la soberanía popular, para aprovechar nuestros recursos naturales, reafirmar el norte y el eje sur de la división internacional de la explotación laboral y sin límites del trabajo humano y la promoción del capitalismo financiero en detrimento del bienestar general de la población.

Los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa, inscritos en muchas de nuestras Constituciones, tales como la Constitución de la República Federativa del Brasil³ de 1988, expresan el lazo heurístico del constitucionalismo social demócrata y establecen una cláusula compromisoria política y jurídica.

Siendo apriorística e imperativa al sistema constitucional brasileño, la relación entre los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa, legitima el modo de producción capitalista, buscando mitigar su ilimitada saña exploratoria, en virtud de la centralidad del valor que se atribuye al trabajo humano, en virtud de su reconocida dignidad, como principio (fundamento) y fin (objetivo) de todo el sistema jurídico y de su centralidad como eje social, político y económico.

La función social, característica nuclear de la propiedad privada, en los contornos que le trazan a la Constitución brasileña, informa otro significado: la preferencia de lo humano, de la sociedad, del interés público al libre emprendimiento y al derecho de propiedad. Así, no hay

³ Os fundamentos da Constituição Federal do Brasil, *in verbis*:

Art.1ºA República Federativa do Brasil, formada pela união indissolúvel dos Estados e Municípios e do Distrito Federal, constitui-se em Estado Democrático de Direito e tem como fundamentos:

I - a soberania;

II - a cidadania;

III - a dignidade da pessoa humana;

IV - os valores sociais do trabalho e da livre iniciativa;

V - o pluralismo político.

entre los axiomas del valor social del trabajo y la libre iniciativa, un nexo de equivalencia en el plano abstracto en nuestro sistema.

En este aspecto es importante hacer notar que la propiedad privada en Brasil es una garantía expresa en la Constitución que le traza, como atributo constitutivo, la finalidad social⁴ que es cumplida según se expresa en el artículo 186 de la Constitución de la República de 1988 "cuando la propiedad rural cumple simultáneamente, de acuerdo con los criterios y grados de exigencia prescritos por la ley", además de otros requisitos, "la observancia de las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo" y "la explotación que favorezca el bienestar de los propietarios y los trabajadores".

De igual manera, el artículo 170 de la Constitución Brasileña establece que el orden económico **basado en la valorización del trabajo humano y la libre iniciativa**, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna conforme a los dictados de la justicia social, cuando se observan los principios de la función social de la propiedad, la reducción de las desigualdades sociales y la búsqueda del pleno empleo.

Por tanto, la cláusula compromisoria de la Constitución Brasileña establece una clara precedencia axiológica del ser humano, del valor social de su trabajo. Asegura una plataforma mínima de derechos y enuncia una clara orientación legislativa para la mejoría de su condición social, lo que se impone dentro de la lógica de producción de plusvalía, límite al sistema de acumulación del capital.

Estas garantías son patrones condicionantes del derecho de propiedad privada y de los frutos de la libre iniciativa, tanto en términos

⁴ Increvem-se como garantias fundamentais da Constituição da República Federativa do Brasil, *in verbis*: art. 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:[...] XXII - é garantido o direito de propriedade; XXIII - a propriedade atenderá a sua função social.

abstractos como también en calidad de límite al pulso capitalista en sus márgenes de lucro.

De otra parte, la función social de propiedad con los parámetros del bienestar de los trabajadores y la observancia de los derechos laborales, conforme “a los criterios y grado de exigencia establecidos en la ley” engendra en el plano jurídico la lucha de clases y un estado de tensión permanente de disputa por el derecho y en el derecho.

En la lucha por el derecho esa tensión se expresa en término de instituciones políticas por un claro déficit democrático característico del régimen político brasileño en deconstrucción de los derechos laborales.

En las cámaras legislativas que aún no han sido renovadas por el nuevo régimen electoral sin financiamiento de empresas, la lucha por el derecho se concreta en las agendas legislativas acumuladas, comprometiendo su carácter natural dialéctico y dialógico.

Inmersa en un lodazal de denuncias de corrupción por actuar en favor del interés del capital en proyectos de ley que afectan los intereses públicos y colectivos, estamos en presencia del patrimonialismo descarnado en su clara subversión de lo público y lo privado, actuando varios de los acusados como artífices, partícipes o sin la más mínima vergüenza en los proyectos de reforma laboral y de la seguridad social.

Aunque con la legitimidad cuestionada, en una democracia claramente secuestrada por el capital, es tiempo ya de legitimar las disímiles formas de convalidación del desvío que observamos con respecto a la finalidad de la personalidad jurídica, tales como el micro-emprendedor individual, y la propuesta de una ciudadanía laboral de segundo orden, con menor nivel de derechos por adhesión al régimen simplificado de trabajo, tal cual ha sido propuesto por el PL 450/2015.

En la Cámara de Diputados ya están institucionalizando la precariedad jurídica, tal como la propuesta de suspensión del contrato de trabajo conforme a los vaivenes económicos (Proyecto de ley 1875/2015, Proyecto de ley 3342/2015, que regula “el trabajo de corta duración” y

el proyecto de ley 3785/2012, que pretende regular el trabajo intermitente por día o por hora, las propuestas que se agregan a las iniciativas del Proyecto de ley del Poder Ejecutivo de vínculos precarios y con menor nivel de garantías, denominados intermitentes y otras medidas que reducen las garantías para estimular el trabajo parcial, las propuestas hoy contempladas en un proyecto no debatido de alteración de la Consolidación de Leyes del Trabajo (CLT) en sus líneas esenciales.⁵

Si se registra la aprobación de la Ley 13.429 del 31 de marzo de 2017 que incorporó la hipótesis del vínculo de trabajo temporal por contratación tercerizada y que busca, con el pretexto de la regulación, legitimar por derecho a más largo plazo la subcontratación de trabajadores por una empresa intermediaria (**merchandage**) capaz no solamente de cosificar y de convertir al hombre que trabaja en una mercancía, sino de convalidar la producción, incluyendo la forma hoy prohibida en los sistemas de encadenamientos productivos (outsourcing), ocultando las alarmantes tasas de trabajo en condiciones análogas a la esclavitud y/o en condiciones degradantes.

Para no ser exhaustiva, ilustro con lo que sucede en el plano político en que chocan los “ruralistas y los laboristas”. Hoy se tramita en el Senado Federal el Proyecto de Ley PLS 208/2012, sobre la alteración de la ley del trabajador rural (Ley No. 5889/73) para: considerar al

⁵ Isso permite a expansão do fenômeno singular. El concepto estadístico de «subempleo por insuficiencia de horas» incluye a las personas que: a) desean trabajar horas extraordinarias; b) están disponibles para trabajar horas extraordinarias, y c) han trabajado un número de horas inferior al umbral aplicable al tiempo de trabajo (elegido en función de las circunstancias nacionales). Los datos mundiales sobre el subempleo se resumen en el gráfico 3.6. Éste muestra que la tasa de subempleo por insuficiencia de horas, expresada como porcentaje del empleo total, oscila entre aproximadamente el 5 por ciento en Europa y el 15 por ciento en África. Esta tasa es considerablemente más alta entre las mujeres que entre los hombres en todas las regiones. El subempleo por insuficiencia de horas es bastante elevado en algunos países en desarrollo, como Bangladesh (20,3 por ciento), Costa Rica (13,8 por ciento) e Indonesia (14,1 por ciento), y ha ido en aumento desde el estallido de la crisis en algunos países desarrollados, en particular España (del 7,3 al 10,2 por ciento) y el Reino Unido (del 3,5 a cerca del 8 por ciento). En los Estados Unidos, en agosto de 2014 el 27 por ciento de las personas que trabajaban a tiempo parcial no lo hacían de forma voluntaria. No obstante, el país con la mayor proporción de trabajadores a tiempo parcial, ya sea con un número reducido o muy reducido de horas, los Países Bajos, tiene un subempleo por insuficiencia de horas extremadamente bajo (solo un 1,6 por ciento), lo que sugiere que casi todo el trabajo a tiempo parcial se ha elegido de forma voluntaria. (OIT, 2015)

empleador rural como persona jurídica de derecho privado, posibilitar el intervalo intra-jornada de hasta cuatro horas, permitir la extensión de la jornada de trabajo hasta doce horas, por necesidad imperiosa y durante los períodos de zafra, posibilitar la compensación de los domingos y feriados trabajados por hasta cinco días consecutivos de descanso, no considerar como parte de la remuneración del trabajador rural la cesión o el suministro de vivienda por parte del empleador, tampoco considerar como jornada *in itinere* (en trayecto) el traslado del trabajador rural entre su casa y el local de trabajo en un medio de transporte dispuesto por el empleador, permitir al empleador rural que tercerice los servicios que dependen de la utilización de la maquinaria y para permitir la recontractación del mismo trabajador en un nuevo contrato a plazo definido para una nueva zafra, después que haya un intervalo mínimo de tres meses.

Además, propone alteraciones en el régimen de participación de los trabajadores sobre los lucros o resultados de la empresa, para equiparar el empleador rural al empresario de la ciudad y permitir en el área rural la participación en los resultados, la productividad o metas de la empresa en un período inferior a seis meses, ante diferentes actividades en el año agrícola, pecuario o en la extracción vegetal. Adicionalmente, para contextualizar la información, la distribución de lucros se hará por política constitucional (art. 7mo, XI, CR/88)⁶ desvinculada de la remuneración, por lo que los valores pagados a base de este título no figurarían como generadores de créditos laborales, de seguridad social y de naturaleza tributaria.

Por su larga expresión en el campo, es necesario también registrar la tramitación de proyectos de leyes que involucran en el combate al trabajo esclavo, siendo estos los proyectos de ley 3842/2012 y 5016/2005 (en la Cámara) y el Proyecto de ley 432/2013 ante el Senado, que con el pretexto de regular la Enmienda Constitucional

⁶ Art. 7º São direitos dos trabalhadores urbanos e rurais, além de outros que visem à melhoria de sua condição social: XI - participação nos lucros, ou resultados, desvinculada da remuneração, e, excepcionalmente, participação na gestão da empresa, conforme definido em lei;

81/2014 sobre el trabajo esclavo, intentan abolir la jornada exhaustiva y el trabajo degradante de su previsión actual como delito en el artículo 149 del Código Penal brasileño.

La saña de la deconstrucción de los derechos laborales no respeta siquiera los obstáculos constitucionales expresados y que están implícitos en la Constitución para validar las propuestas de enmiendas constitucionales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

En sí, por sus vínculos principales (...) los derechos sociales reciben en nuestro derecho constitucional positivo una garantía tan elevada y reforzada que les legitima su inserción en el mismo ámbito conceptual de expresión de los derechos y garantías individuales del artículo 60. Por consiguiente, fluye una intangibilidad que los coloca enteramente al alcance del poder constituyente ordinario, o sea aquel poder derivado, limitado y de segundo grado, contenido en el interior del propio ordenamiento jurídico⁷.

En tal sentido, contrariamente a los límites de validez de las propuestas de enmiendas establecidas por el artículo 60, numeral 4to, en su lectura sistemática con el título I de la Constitución de la República y desafiando los compromisos internacionales que dimanar de la ratificación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, se propone por el Proyecto de Enmienda Constitucional 18/2011 que se tramita en la Cámara de Diputados, la reducción de la edad mínima para el trabajo de 16 a 14 años, lo que afecta significativamente la política de elevación progresiva de la edad mínima para el trabajo y los esfuerzos por erradicar el trabajo infantil en el campo.

Téngase en cuenta en este escenario de destrucción, la Enmienda Constitucional 93/2016 ha limitado la dotación presupuestaria, al

⁷ BONAVIDES, Paulo. *Curso de Direito Constitucional*. São Paulo: Malheiros, 2002, p. 594-5.

pasar los parámetros mínimos establecidos por la Constitución a ser los máximos. Es lo mismo que sucede con la educación y la salud.

Además de los impactos sociales que se avizoran en la pretendida Reforma de la seguridad social en trámite en el Congreso Nacional, que constituye un proyecto de enmienda constitucional por iniciativa del Poder Ejecutivo en contraste con el proyecto político democráticamente electo, ésta establece una clara ruptura de lo que prescribe el derecho internacional en cuanto a la protección de la persona humana trabajadora, aumento de la edad mínima para el retiro, retrocesos en las medidas sociales compensatorias de género, desvinculándose de los niveles salariales mínimos. Trabajar más joven, ganar menos, retirarse más tarde, he ahí la ecuación para la superación de la crisis.

Y trabajar en condiciones menos dignas. Hoy se tramita en la Cámara de Diputados uno de los más graves ataques a la legislación laboral de los últimos 70 años, el sustituto del PL 6787/2016. Es el aniquilamiento de innumerables normas laborales. De acuerdo con Giorgi, Loguércio y Lopes (2017), la norma sustitutiva mueve el eje de protección social basado en el principio que “el trabajo no es una mercancía” hacia un sistema individualista, basado en la lógica del mercado, remontándose a los principios fijados en el Código Civil Brasileño. Dentro de las innumerables alteraciones precarizadoras propuestas, se destaca la ampliación de la jornada de tiempo parcial, la flexibilización de las reglas de la temporalidad y la extinción de la obligación aún subsidiaria de los contratos de tercerización, la creación del contrato intermitente, la regulación del teletrabajo por medio de “tareas” sin correspondencia con la “duración del trabajo”, se impide la ultratractividad de los acuerdos y convenios colectivos, extinción del concepto de “despido colectivo”, eliminación de la obligatoriedad de la negociación colectiva previa, la creación de la representación de los trabajadores sin vínculo sindical, impedir a los sindicatos que presten asistencia a los despidos, incentivo a los contratos precarios,

fortalecimiento de los acuerdos individuales aunque sean contrarios a la ley y a los acuerdos y convenios colectivos.

Es una propuesta inconstitucional, incompatible con los Convenios de la OIT ratificados por Brasil, en flagrante violación al principio protectorio del trabajador y de retroactividad social y refleja una visión criminal bajo el rotulo neoliberal, con el fin de dismantelar el derecho de trabajo brasileño, profundizar la precarización y aumentar el poder del empleador. Una vez más se está proponiendo que prevalezca el poder económico sobre el poder político y sobre la democracia consagrada en la Constitución Federal. Se pasa entonces del Estado Social a un Estado “Mínimo”, de un Estado Ético (Salgado, 2002) a un Estado “poiético”⁸.

Y además de tal subversión de la historia, se intenta relativizar el primado de la irreductibilidad salarial. Y el proyecto de Ley 2409/2011 que se tramita en la Cámara de Diputados propone una reducción de la jornada con reducción de salarios. Paralelamente, dos proyectos se tramitan en la Cámara de Diputados PL 2820/2015 y el PL 726/2015 con fórmulas para ampliar los márgenes de la ya flexible jornada de trabajo brasileña.

En el campo de la duración del trabajo, hay una clara tendencia legislativa y judicial de expurgar marcos temporales y las consiguientes referencias remuneratorias, lo que ya se logró alcanzar en el caso de los conductores de vehículos, para el tiempo en que permanecen en el local de trabajo esperando las cargas⁹ y a través del proyecto de ley 295/2016 que se tramita ante el Senado Federal se busca que el tiempo de traslado entre la residencia y el trabajo en aquellos lugares de difícil acceso o que no cuenten con transporte público regular, en que el transporte es suministrado por el empleador, siendo un periodo excepcionalmente remunerado según el orden jurídico brasileño (art.

⁸ De acordo com Joaquim Carlos Salgado (2002), um Estado Poiético é um Estado que subjuga seu poder político e de direito a uma razão servil de seu fazer que, neste caso, é o econômico.

⁹ Nota do texto do Sandro Lunard...

58, numeral 2do de la Consolidación de Leyes Laborales) no se considere como componente de la jornada de trabajo. Esa parte fue incorporada en la reforma laboral (por el PL 6787 y sustitutivo).

Al propósito de que quedara registrado que los estrechos límites de flexibilidad por negociación colectiva de trabajo en el tratamiento del tiempo de traslado entre la residencia y el trabajo establecido en ley, fueron drásticamente ampliados por reciente decisión del Supremo Tribunal Federal, que superando los clásicos límites legales y jurisprudenciales de la negociación colectiva, por medio de un recurso extraordinario 895.759, con repercusión general, confirió a los instrumentos normativos de clase, la posibilidad de medidas compensatorias aunque incidiendo en intereses mayores de la sociedad¹⁰.

Por cierto, dentro de los obstáculos a la negociación colectiva, los conflictos por derecho abandonan la arena legislativa, sustituyéndose por una peligrosa e ilegítima judicialización de la política social, asentada incluso, algunas de ellas en decisiones monocráticas y de carácter *erga omnes*.

En tal sentido, las propuestas legislativas iniciadas por gobiernos anteriores y que fueron renovadas por iniciativas parlamentarias en legislaturas posteriores, especialmente el proyecto de ley 4193/2012 que da prevalencia **a lo negociado sobre lo legislado** y el PL 7341/2014 que da preferencia a **las disposiciones de negociaciones colectivas** frente a Instrucciones normativas del Ministerio de Trabajo y Empleo, acaban por eclipsarse frente a decisiones judiciales, como lo sucedido en el Recurso extraordinario 590.415 que confirió amplia prerrogativa a lo negociado en variados campos temáticos, incluyendo espacios jurídicos de orden público, contrario a lo que preconiza la legislación de trabajo, que ningún interés de clase o particular prevalezca sobre el interés público (art. 8vo de la CLT).

¹⁰ Verificar a referencia.

Aun reconociéndose, en el plano de una política judicial con límites a la negociación colectiva del trabajo, que anterior al cuadro de injerencia judicial en la política social y sindical, la propia Justicia del Trabajo, como órgano del sistema judicial brasileño de competencia especializada para la solución de los conflictos en las relaciones individuales y colectivas del trabajo, acogió en diversas situaciones, por fuera de las hipótesis admitidas constitucionalmente, la sustitución de lo legislado por lo negociado, incluso, en algunos casos, en dominios de regulación de los intereses superiores de la sociedad (normas de orden público) y por tanto, límites teóricos a la precarización por vía de la negociación colectiva del trabajo.¹¹

En este caso es de notar que importantes garantías en el campo de la salud y la seguridad del trabajo han sido fragilizadas por transacciones colectivas con el expreso consentimiento de los tribunales. Podemos enumerar como interpretaciones flexibilizadoras de las normas tutelares de la salud y la seguridad en el trabajo, el precedente judicial 349 del Tribunal Superior de Trabajo, cancelado hoy y que estuvo vigente por mucho tiempo y se intenta restablecerse por la reforma propuesta, que afirma ser, por cláusula de negociación colectiva, dispensable la previa autorización de la autoridad competente en materia de salud y seguridad del trabajo, para prorrogar la jornada, sin sistema de compensación, incluso en locales insalubres.

El precedente judicial 364, II del Tribunal Superior de Trabajo, también cancelado, permitió por un período expreso de la historia reciente, establecer proporcionalidad del porcentaje adicional de peligrosidad al tiempo de exposición por medio de la negociación colectiva. La reforma busca la renovación del permiso.

Además, también expresan el consentimiento de los tribunales para avanzar en las negociaciones que legitiman pérdidas sociales en las diversas modalidades de jornadas de trabajo al margen de la legislación

¹¹ Normas de ordem pública são “normas que subtraem qualquer autonomia”. FERRAZ JÚNIOR, Tércio Sampaio. *Introdução ao estudo do direito: técnica, decisão, dominação*. 2. ed. São Paulo: Atlas, 1994, p.130.

laboral, e irreconciliables con las limitaciones constitucionales de la duración del trabajo (8 horas diarias y 44 horas semanales) así como las que recomiendan y hasta determinan los marcos internacionales y nacionales de regulación de la salud y seguridad del trabajo.

No obstante, se dice que la flexibilidad de la jornada de trabajo no es una propuesta de ahora sino que ha transitado por una larga práctica en el mercado de trabajo por la ausencia de un cuadro legislativo autorizante de su práctica por un largo período histórico.

En tal sentido, se citan la jornada española (OJ. 323, SDI-1, TST) y la jornada extendida (/12 x 36 o 24 x 72) que aún no cuentan con instrucciones judiciales, pero se han admitido por vía oblicua según el repertorio reciente de decisiones de la Justicia del Trabajo.

Aun habiendo una armonía entre poderes públicos para socavar las condiciones de pleno desarrollo de la negociación colectiva de trabajo, la prohibición de ultractividad de los convenios o acuerdos colectivos intentada por el proyecto de ley 6411/2013, se alcanzó por decisión monocrática que determinó la suspensión del precedente Judicial 277 del TST, según el cual las condiciones de trabajo previstas bajo negociación colectiva prevalecían hasta un nuevo proceso de negociación colectiva. Esa parte también fue abarcada por la Reforma laboral (sustitutivo PL 6787).

Todo eso acabó por agravar el cuadro de las asimetrías entre el capital y el trabajo, el desequilibrio social que en tiempos de crisis compromete el mantenimiento de normas acordadas con antelación y establece un marco de negociación para mantener los empleos y los sindicatos son obligados a establecer concesiones jurídicas con grave repercusión en el contexto de las garantías tradicionales.

En términos de conclusión, en medio a los hechos, es muy difícil establecer previsiones para un futuro que se presenta tan apocalíptico para el Derecho del Trabalho. Todo parece invocar a la celebre expresión de Rudolf Von Ihering, de que Derecho es resultado de lucha y que la lucha por el Derecho se hace de muchas maneras. Una de ellas

es la que se cumple ahora. Denunciar los intentos ilícitos. Concientizar las víctimas y llamarlas a que luchen juntas, por cuanto, al que parece, restaran solas en un País capturado por la fuerza del capital.

A ver...